

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE58970 Proc #: 4269077 Fecha: 13-03-2019
Tercero: 830131638 – AGRUPACION DE VIVIENDA MIRANDELA VIII P.H.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Externo

OR | Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00427 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada por la señora Diana Lorena Sarmiento Fonque, identificada con cédula de ciudadanía No 52.845.403 en calidad de vecina del sector, con Radicado No. 2018ER161401 del 11 de julio de 2018, se informó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de una posible violación a las normas ambientales en las zonas verdes frente a la vivienda ubicada en la Carrera 54D No 187-91 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como seguimiento a la queja con radicado No. 2018ER161401 del 11 de julio de 2018, se adelantó Visita Técnica de Verificación, diligencia practicada en la **Carrera 54D No 187-91** Conjunto Residencial Mirandela 8 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el **27 de julio de 2018**, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, se emitió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 10202 del 09 de agosto de 2018**, en el cual se determinó que:

(...) "V. CONCEPTO TÉCNICO

	NOMB	LOCALIZACIÓN	ESPACI	10	TRATAMIENT	
CANTID AD	RE COMÚ N	EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PRIV ADO	PÚB LICO	OY /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES





	NOMB	LOCALIZACIÓN	ESPACIO	TDATAMIENT	
1	Siete cueros	Zona verde frente a apartamentos entre anden y edificio	x	Tala	Individuo que se encontraba seco.
2	Siete cueros	Zona verde frente a apartamentos entre anden y edificio	x	Poda	

"En atención al radicado 2018ER161401 de 11/07/2018, se realizó una visita de control para atender una queja por presunta afectación del arbolado urbano presente en la Carrera 54D # 187-91, en espacio privado, emplazado en zona verde del Conjunto Residencial Mirandela 8, encontrando que se había ejecutado la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Siete cueros (Tibouchina lepidota) por estar totalmente seco. Adicionalmente, se comprobó la poda de dos (2) individuos arbóreos de la misma especie. La visita fue atendida por el Administrador del conjunto, quien confirmó el hecho denunciado, afirmando el desconocimiento del Decreto 531 de 2010 que rige el manejo del arbolado en el Distrito Capital." (...)

Que conforme a la situación encontrada en la visita técnica de evaluación el pasado **27 de julio de 2018**, se pudo constatar que se realizó la <u>poda</u> de <u>dos (2)</u> individuos de la especie <u>Siete Cueros</u>, así como la <u>tala</u> de <u>un (1)</u> individuo de la misma especie, en zonas verdes frente apartamentos entre anden y edificio ubicado en la <u>Carrera 54D No 187-91de la ciudad de Bogotá D.C.</u>, concluyendo que el presunto contraventor es la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 830.131.638-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe





el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades





Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:





"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con

el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10202 del 09 de agosto de 2018,** este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PRIVADO:

El artículo 12 y 28 literales a, b y c del DECRETO 531 DE 2010 "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas."

"Artículos 28 °. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.





Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- **b.** <u>Tala</u>, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (subrayado fuera de texto original)
- **c.** Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras."

Que conforme a la situación encontrada en la visita técnica de verificación realizada el 27 de julio de 2018, y el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 10202 del 09 de agosto de 2018, se pudo constatar que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 830.131.638-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces., presuntamente realizó tratamientos silviculturales de poda de dos (2) individuos de la especie Siete Cueros y tala de un individuo de la misma especie, ubicados en espacio privado de la Carrera 54 D No 187-91 del Conjunto Residencial Mirandela 8 del Barrio Mirandela de la Localidad de Suba de esta ciudad de Bogotá D.C., sin solicitar el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría distrital de Ambiente- SDA; vulnerando con esta conducta lo previsto en los Artículos 12, y 28 literales a, b y c del Decreto Distrital 531 de 2010. Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Es importante resaltar, que las infracciones a la normatividad ambiental en materia de silvicultura urbana, fueron verificados por esta Secretaría en visita técnica realizada el día **27 de julio de 2018** y plasmados en el **Concepto Técnico 10202** del 9 de agosto de 2018, estando la sociedad **ARGI INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES SAS**, identificada con NIT 900.855.050-2, a cargo de la administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL, esto con el fin de identificar plenamente a los responsables de los hechos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.





Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 830.131.638-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, y a la sociedad ARGI INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES S.A.S, identificada con NIT 900.855.050-2, a través de su representante legal el señor CARLOS EDUARDO ARANZAZU MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291777, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por realizar la poda de dos (2) individuos de la especie: Siete Cueros y tala de un (1) individuo de la misma especie, en las zonas verdes del Conjunto Residencial MIRANDELA 8 ubicado en la Carrera 54 D No 187-91 del Conjunto Residencial Mirandela 8 del Barrio Mirandela de la Localidad de Suba de esta ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

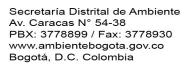
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 830.131.638-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 54 D No 187-91 del Conjunto Residencial Mirandela 8 del Barrio Mirandela de la Localidad de Suba de esta ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ARGI INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES S.A.S, identificada con NIT 900.855.050-2, a través de su representante legal el señor CARLOS EDUARDO ARANZAZU MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291777, y/o por quien haga sus veces, en la Avenida 15 No. 116 – 36 Oficina 408 del Barrio Santa Barbara de la localidad de Usaquén de esta ciudad., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-1825** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.







ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

_		,	
-	ıзh	oró:	
_	an		

CONTRATO CONTRATO
CPS: 2019-0117 DE FECHA
EJECUCION: RICARDO EMIRO ALDANA C.C: 79858453 T P· N/A 05/03/2019 ALVARADO 2019 Revisó: CONTRATO CONTRATO
CPS: 2019-0302 DE FECHA
EJECUCION: BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A 07/03/2019 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A 13/03/2019 AVELLANEDA

